

Señora:

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE: BLANCA STELLA OBANDO REALPE C.C. 29399559
CAUSANTE: HENRY TOBIAS PERLAZA RIASCOS C.C. 16474318
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620190019100

JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar en el presente proceso de acuerdo al poder de sustitución adjunto. Por lo que estando dentro de la oportunidad procesal, conforme a lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del año 2020, de manera respetuosa me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con la finalidad que sean considerados en la alzada, de acuerdo a los siguientes:

Me permito ratificarme en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora, es pertinente para esta defensa señalar que:

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral -aplicable también a asuntos de la seguridad social-, y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la pensión de sobrevivientes se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento del fallecimiento del afiliado, verbigracia, ver Sentencia SL 7358 del 2014, del día 11 de junio del 2014, radicación 46780, la cual recordó: "Precisada la anterior situación fáctica, estima la Corte que tal como lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. (CSJ SL 10 Jun 2009, Rad. 36135; 1º Feb 2011, Rad. 42828; 23 marzo 2011, Rad. 39887; y 3 de mayo 2011, Rad. 37799, entre otras)".

De conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la ley 793 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidas si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determina cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este."

Pese a las consideraciones anteriores, los diversos cambios normativos que se han efectuado en relación con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes han conducido a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a construir la teoría de la condición más beneficiosa; teoría que se ha acogido ante el cambio normativo del acuerdo 049 de 1990 a la ley 100 de 1993, al igual que frente al cambio normativo de la ley 100 de 1993 a la ley 797 de 2003.

Uno de los argumentos empleados por la Corte Suprema de Justicia, es que el principio de la condición más beneficiosa supone -sin más- una sucesión normativa en la que el derecho del afiliado estaba debidamente consolidado en vigencia de la norma anterior y se trastoca con el advenimiento de la nueva norma, de ahí que los efectos de aquella por resultar más benéficos, se apliquen de manera preferente que los de ésta.

Es menester señalar que el mentado principio al convocar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso, impide hacer un rastreo histórico en búsqueda de normas pretéritas que hipotéticamente hubieran podido igualmente regular tal situación hasta encontrar la que mejor se acomode a los intereses particulares del actor, pues ese fenómeno ultractivo no es posible predicarlo sino de la norma

inmediatamente anterior, dado que se parte de que bajo su vigencia quedaron derogadas todas las demás que le precedieron. Al respecto La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL del 9 de diciembre de 2008 sostuvo:

“No es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso. Es decir, el juez no puede desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos «plusultractivos», que resquebraja el valor de la seguridad jurídica”.

Adicional a ello, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la condición más beneficiosa en lo que versa sobre la pensión de sobrevivientes aplica únicamente para aquellas personas que habiendo edificado una expectativa legítima con venero en la ley 100 de 1993 fallecieron entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006. Periodo dentro del cual no ocurrió la muerte del causante, por lo que es imposible efectuar una valoración del derecho pensional reclamado, a la luz de la ley 100 de 1993, sin modificaciones.

De lo anterior se desprende además que, resulta improcedente efectuar el reconocimiento de la pensión deprecada por la parte actora con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, invocando para tal fin la aplicación del principio de condición más beneficiosa. Pues, como se dijo, resulta jurídicamente inviable efectuar dicho salto normativo.

Pese a lo anterior, si la Judicatura resuelve estudiar el caso bajo concreto con fundamento en el Decreto 758 de 1990, pese a que la norma vigente al momento del deceso del causante era la ley 797 de 2003. Deberá efectuarse el test de procedencia instituido por la Corte Constitucional mediante sentencia SU 005 DE 2018, que establece:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.

Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
-----------------------------	--

De conformidad con lo instituido por la Jurisprudencia en cita, el accionante debió acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos del test de procedencia, no obstante, para el caso concreto dichos presupuestos no se encuentran probados, por lo que deberán despacharse de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, de manera atenta y respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, absolver a mi representada.

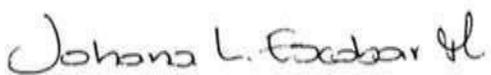
ANEXOS

1. poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.
2. Sustitución.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N -95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionessl@mejiasociadosabogados.com

Respetuosamente;



JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA
C.C. 38.644.902 de Cali
T.P. 302.076 del C.S. de la J
FIRMA: Mejía & Asociados Regional Occidente

Señora:

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

F. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: PODER
DEMANDANTE: BLANCA STELLA OBANDO REALPE C.C. 29399559
CAUSANTE: HENRY TOBIAS PERLAZA RIASCOS C.C. 16474318
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620190019100

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad

con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la abogada **JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.644.902 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 302.076 del Consejo Superior de la Judicatura; la apoderada queda facultada para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la abogada, **JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA** en los términos del presente mandato.

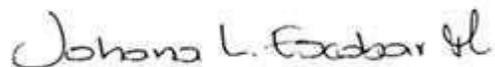
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.



JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA
C.C. 38.644.902 de Cali
T.P. 302.076 del C.S. de la J.

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICACION DE EXISTENCIA CORPORATIVA
 Fecha expedida: 27 de Agosto de 2018 a las 10:45 AM

83373

CORPORATIVA

La presente certifica la existencia jurídica de la sociedad denominada **MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, con el número de inscripción **83373**, y que se encuentra inscrita en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Cali, con el número de inscripción **83373**.

La presente certifica la existencia jurídica de la sociedad denominada **MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, con el número de inscripción **83373**, y que se encuentra inscrita en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Cali, con el número de inscripción **83373**.

Q. M. J.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICACION DE EXISTENCIA CORPORATIVA
 Fecha expedida: 27 de Agosto de 2018 a las 10:45 AM

CORPORATIVA

La presente certifica la existencia jurídica de la sociedad denominada **MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, con el número de inscripción **83373**, y que se encuentra inscrita en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Cali, con el número de inscripción **83373**.

La presente certifica la existencia jurídica de la sociedad denominada **MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, con el número de inscripción **83373**, y que se encuentra inscrita en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Cali, con el número de inscripción **83373**.

CERTIFICACION DE EXISTENCIA CORPORATIVA
 Fecha expedida: 27 de Agosto de 2018 a las 10:45 AM

CORPORATIVA

La presente certifica la existencia jurídica de la sociedad denominada **MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, con el número de inscripción **83373**, y que se encuentra inscrita en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Cali, con el número de inscripción **83373**.

La presente certifica la existencia jurídica de la sociedad denominada **MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, con el número de inscripción **83373**, y que se encuentra inscrita en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Cali, con el número de inscripción **83373**.

#337

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
RESPECTO A LA PRÁCTICA DE SU EJERCICIO

Esta fe pública tiene por objeto el reconocimiento de la representación legal de la entidad, por el presente reconocida.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Velasco	CC - 10.000.000	Presidente
Jorge Ricardo Torres Acosta	CC - 10.000.000	Suplente del Presidente
Jorge Ricardo Torres Acosta	CC - 10.000.000	Suplente del Presidente
Jorge Ricardo Torres Acosta	CC - 10.000.000	Suplente del Presidente


ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
 Notaria Pública
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.




NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 3-379 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ
(10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
060 DE 1970.

CON DESTINO A LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2019.


ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
 Notaria Pública en el Circuito de Bogotá



República de Colombia


NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALDOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 247-2018
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la presente se hace constar TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.273) de fecha DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHOCEINTE (2.018) otorgada en esta Notaría, comparecieron señores JAVIER EDUARDO SUZMAN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.313.312 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COPEMISIONE FICE, con POCES GENERAL, AMPLIO Y SUPLENTE, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que en su nombre y representación, celebre y otorgue las Escrituras y actuaciones allí contempladas.

Además CERTIFICO que a la fecha el POCES anterior se encuentra vigente, por cuanto en su registro o matrícula nunca NO aparece nada que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO excluye la presentación física de la escritura pública con copia del poder.

Este certificado se otorga con carácter de INTERESADO.
Bogotá D.C., 13 de Septiembre de dos mil ochocientos (2018)
Elsa Villaldos Sarmiento


ELSA VILLALDOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

